

DILIGENCIAS:

- *Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión núm. 11/2010 de 26 de octubre.*
- *Expuesto al público mediante edicto publicado en el BOP núm. 220 de 17 de noviembre de 2010.*
- *Aprobado definitivamente en fecha 27 de diciembre de 2010.*
- *Publicado el texto en el BOP núm. 29 de 11 de febrero de 2011.*
- *Entrada en vigor: 2 de marzo de 2011.*
- *Dada cuenta al pleno de la entrada en vigor: 22 de febrero de 2011.*

**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS
PUBLICITARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ASPE.****ÍNDICE****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Exclusiones

CAPÍTULO 2: ZONAS AUTORIZADAS

- Artículo 5. Regla General
- Artículo 6. Zonas de emplazamiento
- Artículo 7. Características de las carteleras
- Artículo 8. Publicidad incontrolada

**CAPÍTULO 3: DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES
PUBLICITARIOS**

- Artículo 9. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal
- Artículo 10. Publicidad en edificios
- Artículo 11. Publicidad en obras
- Artículo 12. Publicidad en parcelas sin uso
- Artículo 13. Publicidad en monopostes
- Artículo 14. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

- Artículo 15. Normas Generales
- Artículo 16. Documentación y procedimiento para la autorización
- Artículo 17. Caducidad de las licencias

CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 18. Infracciones

Artículo 19. Retirada de instalaciones publicitarias
Artículo 20. Sanciones
Artículo 21. Procedimiento sancionador y competencia
Artículo 22. Recursos

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION FINAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La instalación de vallas publicitarias constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana, representando además una actividad económica de gran importancia para la sociedad actual, siendo necesario en todo caso compatibilizar dicha demanda con la defensa de la imagen urbana y del medio rural.

La regulación de dicha actividad, contenida en el Art. 5.2.24 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Aspe, resulta insuficiente a la vista de la diversidad de soportes y situaciones posibles, remitiéndose en algún caso concreto a su regulación mediante una ordenanza municipal específica

La presente Ordenanza pretende por tanto regular las condiciones de instalación y mantenimiento de soportes publicitarios en el término municipal de Aspe, estableciendo el procedimiento para conceder su autorización, los plazos de vigencia, y su régimen sancionador, todo ello, con objeto de canalizar dicha actividad de manera adecuada, ofreciendo además una reacción municipal lo suficientemente ágil al hecho de la publicidad incontrolada.

Para ello, en el Capítulo 1 se define el objeto y ámbito de aplicación, distinguiendo las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica y sus exclusiones. En el Capítulo 2 se establecen las zonas en las que pueden situarse y las características que dichos soportes deben cumplir. El Capítulo 3 define y regula la instalación de soportes publicitarios atendiendo a sus diferentes localizaciones. El Capítulo 4 trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de un seguro que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza y, en especial, ante las vallas incontroladas o anónimas. Cabe destacar que la plena conformidad de esta ordenanza a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, exige establecer un régimen de autorizaciones en el que sólo se exija licencia municipal en el caso de instalaciones publicitarias en la Zona 2, por evidentes razones de

protección del ornato público en el centro histórico, pero que sin embargo contemple el régimen de la previa comunicación para las instalaciones en el resto de zonas contempladas en la ordenanza, y siempre que no supongan ocupación de terrenos de titularidad municipal. Por idéntica razón de adaptabilidad a la Ley 17/2009 antes citada, las únicas licencias que estarán sometidas a límite temporal serán aquellas que se refieran a instalaciones en parcelas privadas en la Zona 4 y aquellas que se instalen en terrenos de titularidad municipal (en este supuesto el pertinente concurso público establecerá el plazo limitado). En el resto de zonas la previa comunicación, no informada y resuelta desfavorablemente, habilitará para su mantenimiento por tiempo indefinido. Por último, el Capítulo 5 regula el régimen disciplinario y sancionador derivado del incumplimiento de la presente Ordenanza.

La regulación del resto de elementos publicitarios, relativos con carácter general a las instalaciones en dominio público o en espacios de uso público, queda supeditado al cumplimiento del pliego de condiciones de los contratos de concesión que puedan formalizarse, o a la redacción y aprobación de la correspondiente Ordenanza que al respecto pueda establecerse.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones a cumplir en la colocación y el mantenimiento de las instalaciones publicitarias en carteleras, soportes, vallas, medianerías y situaciones similares que se contemplan expresamente en el contenido de la misma, dentro del término municipal de Aspe, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal, y su régimen sancionador.

Art. 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza resulta de aplicación a todas aquellas las carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose como tales aquellas instalaciones de implantación estática compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

Art. 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

- a) Soportes publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.
- b) Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.
- c) Carteleras: el conjunto de cartel y su soporte.

Art. 4. Exclusiones

1. No se consideran carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose excluidas de esta regulación, entre otras, las siguientes:
 - a) La manifestación e información visual al exterior de las diversas actividades que se desarrollan en la edificación y sus anexos.
 - b) Las instaladas en edificios en ejecución con licencia de obras, que hagan referencia a la propia obra.
 - c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.
2. También se encuentran excluidas de esta regulación las vallas autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter permanente, instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural o deportiva.
3. Del mismo modo, se encuentra excluidas, las instalaciones publicitarias autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter temporal, instale el Ayuntamiento con motivo de campañas institucionales. Esta autorización podrá ampliarse a otras entidades de carácter público que previamente lo soliciten al Ayuntamiento, o a entidades privadas de interés general, siendo en todo caso los emplazamientos fijados previamente por el Ayuntamiento.
4. Los rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios adosados al propio local donde se ejerza la actividad, se regularán por lo dispuesto en el artículo 5.2.20 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Aspe.

CAPÍTULO 2. ZONAS AUTORIZADAS

Art. 5. Regla General

Con carácter general, sólo se autorizará la instalación de vallas publicitarias en los siguientes supuestos:

1. En terrenos clasificados como suelo urbano y que tengan además la condición de solar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 16/2005, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.
2. En aquellos edificios o solares en que se estén ejecutando obras por orden municipal o con la licencia correspondiente, y tan sólo desde el comienzo de dichas obras hasta su terminación, dentro del plazo fijado para las mismas.
3. Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en suelo urbanizable, o en suelo urbano no urbanizado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 12 de la presente Ordenanza, relativo a la publicidad en parcelas sin uso.

Art. 6. Zonas de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

- ZONA 1. Suelo No Urbanizable. No se permite la instalación de carteles ni vallas publicitarias.
- ZONA 2. Las áreas señaladas en el vigente PGOU con las claves Zona 1 "Casco Histórico" y Zona 2 "Ampliación Casco Antiguo". Sólo se permite la publicidad en obras, según establece el artículo 11 de esta Ordenanza.
- ZONA 3. Suelos próximos a carreteras estatales y de las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.
- ZONA 4. Resto del término municipal. Cuando en la Ordenanza no se haga referencia expresa a zona alguna, se entenderá que se refiere exclusivamente a la Zona 4.

Art. 7. Características de las carteleras.

1. Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.
2. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.
3. En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.
4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras.
5. En las zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monopostes, que consisten en un cartel cuyas dimensiones máximas serán de 12,00 metros de ancho por 5,00 m de alto, sujetado por un soporte de 12 m de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.
6. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

Art. 8 Publicidad incontrolada.

La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., sólo será admisible en los cerramientos provisionales de solares de la zona 4.

El incumplimiento de esta norma será objeto de la aplicación del régimen sancionador previsto específicamente para estos casos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 3. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

Art. 9 Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal.

1. Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal en las parcelas de propiedad municipal, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

2. El Ayuntamiento adjudicará mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalación de vallas en terrenos de propiedad municipal.
3. No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos, urbanizados o ajardinados salvo en las instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.
4. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad.

En ese caso el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.

5. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados, asimismo, por licencia municipal y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el Capítulo 5 de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá autorizar por Concurso las peticiones para colocar los soportes en aceras que sustentaran esta publicidad. En ningún caso podrán utilizarse árboles para su sujeción.

6. Las condiciones, plazos limitados y situaciones de instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en el pliego de condiciones que rija el concurso y esta Ordenanza.
7. Con carácter excepcional será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política o de actos institucionales o culturales, durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, o los períodos inmediatamente anteriores a la celebración de los actos públicos citados, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente la Alcaldía-Presidencia y la Junta Electoral de Zona.

Art. 10 Publicidad en edificios.

1. Los denominados "rótulos y banderolas informativos" cuyo mensaje sea fijo o variable con el tiempo, situados en las fachadas de edificios, se regirán a efectos de esta Ordenanza por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.
2. Las "superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios" deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética del edificio sobre el que se sitúan, así como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.
3. Podrán instalarse carteleras y soportes luminosos sobre la coronación de la última planta de edificios, en la Zona 4, siempre que ninguna zona de la misma se destine a vivienda.
4. El ancho mínimo de calle a la que dé frente el edificio sobre el que se pretende situar la publicidad, será de 12 metros, y la altura del elemento publicitario concreto no sobrepasará 1/8 de la del edificio.
5. La iluminación de estos elementos será por medios eléctricos integrados y no por proyección sobre una superficie. No producirán deslumbramientos, fatiga o molestias visuales, ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.
6. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.
7. La altura del soporte no excederá de las del módulo definido en el artículo 7.4 de esta Ordenanza, su altura máxima sobre el pavimento de cubierta será de 3,00 m (parte inferior de la cartelera), y deberán separarse de las medianeras una distancia de 3,00 m. La agrupación horizontal de carteleras no podrán superar el 80% de la longitud de fachada (V. Anexo).
8. Se admite la instalación de carteleras publicitarias en las medianeras de la Zona 4, situadas a una altura mínima de 3'00 m sobre la rasante de la vía pública y ocupando una superficie no superior al 50% del paramento. (V. Anexo)

En ningún caso el plano inferior del soporte o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0'30 m. sobre el plano de la medianería, excepción hecha de los elementos de iluminación, si los hubiese, que no excederán de 0'70 m.

La instalación de estos elementos requerirá autorización del propietario colindante.

9. Se admite la decoración de paredes medianeras de las Zonas 2 y 4, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los elementos atmosféricos y no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.
10. Se prohíbe este tipo de publicidad en zonas destinadas a viviendas unifamiliares aisladas.

Art. 11 Publicidad en obras.

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.
2. Se admitirá la instalación de carteleras en los andamiajes y vallas de las obras, en Zonas 2 y 4, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos.

La altura máxima de tales carteleras será de 6 m. (3 m. de soporte más 3 m. de cartel) sobre la rasante del terreno. En la Zona 2 la publicidad en obras solo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción.

3. Podrán instalarse igualmente publicidad en las telas de protección de los andamios, estando su contenido, en la Zona 2, del mismo modo limitado al destino propio del edificio en construcción.
4. Podrán colocarse asimismo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 24 m².

Art. 12 Publicidad en parcelas sin uso.

1. Se admitirá la instalación de publicidad en parcelas sitas en la Zona 4, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:
 - Altura máxima: (6 m. de altura), cuya base inferior estará, como máximo a 3 m de altura sobre la cota del terreno en que se instale.
 - Retranqueos mínimos de 1'50 metros a fachada.
 - Retranqueos mínimos de 5'00 metros a linderos.

- Separación mínima entre carteleras: 3 metro.
2. El número máximo de carteleras publicitarias en una parcela vendrá limitado por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles, que no podrá exceder del 50 por ciento de la longitud de la fachada de dicha parcela a vía pública; en parcelas cuya longitud de fachada a vía pública sea inferior a 22 metros, se permitirá la colocación de una cartelera siempre que ésta pueda guardar los retranqueos establecidos en el apartado anterior.

Art. 13 Publicidad en monopostes

1. Como alternativa a las condiciones señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, se permitirá la instalación de monopostes, con las características establecidas en el artículo 7.5, de esta Ordenanza, en parcelas clasificadas como Suelo Urbano o Urbanizable que tengan asignadas una tipología de Edificación Abierta.
2. El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo, 7'5 metros y una distancia de, al menos, 250 metros a cualquier otro monoposte instalado en la misma o distinta parcela.
3. La instalación de esta modalidad publicitaria excluirá la de cualquier otra en la misma parcela.
4. Los monopostes podrán asimismo colocarse en parcelas destinadas a algún uso industrial o terciario, para anunciar el mismo. Cumplirán en estos casos los mismos parámetros de superficie, distancias y dimensiones establecidos para la instalación en las parcelas sin uso.

Art. 14 Publicidad en terrenos lindantes con carreteras.

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y, sólo en el caso de carreteras estatales, en los artículos 88 a 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994, o disposiciones que las sustituyan.

2. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de las situaciones y tipos de soportes de que se trate.

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

Art. 15 Normas generales.

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa licencia municipal y al pago de las exacciones municipales correspondientes en el supuesto de instalaciones en terrenos y/o edificios públicos o privados en la Zona 2. En el supuesto de instalaciones en terrenos y/o edificaciones de titularidad privada en las Zonas 3 y 4, únicamente será necesaria la previa comunicación al Ayuntamiento, acompañada de la documentación que se relaciona en el artículo siguiente, y el pago de las exacciones municipales correspondientes.
2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.
3. El peticionario de la licencia municipal o presentante de la previa comunicación está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

4. Con independencia de la póliza de seguros, el solicitante de la licencia o presentante de la previa comunicación deberá garantizar mediante fianza depositada de 300 euros por valla, el cumplimiento de la obligación de la conservación, mantenimiento, desmontaje y almacenamiento.
5. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Art. 16 Documentación y procedimiento para la autorización.

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias, en aquellos supuestos que según el artículo 15.1 es preciso obtenerla, deberá estar suscrita por persona física o

jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la siguiente documentación:

A) Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.
- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.
- Plano de emplazamiento a escala 1/500.
- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas.
- Fotografía en color del emplazamiento.
- Presupuesto total de la instalación.

B) Estudio Básico de Seguridad y Salud

C) Compromiso de dirección facultativa suscrita por Técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente.

D) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ordenanza y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

E) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

F) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria acompañada de la Nota Simple actualizada del Registro de la Propiedad.

2. La licencia se concederá, previo informe técnico municipal y abono de la tasa correspondiente, por Decreto de la Alcaldía o del Concejal en quien delegue, en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

En el caso de que la solicitud de licencia adolezca de defectos documentales, procederá el oportuno requerimiento al interesado para que proceda en un plazo no inferior a 10 días, a aclarar o subsanar la documentación aportada, interrumpiéndose el cómputo del plazo hasta que se subsane las deficiencias. El requerimiento se realizará en relación con todas las deficiencias observadas, advirtiéndole al interesado que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, transcurridos tres meses sin que realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración incoará procedimiento de declaración de caducidad, acordándose el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La presentación de la previa comunicación (en los supuestos en los que se refiere el artículo 15.1 de la presente ordenanza) deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la documentación citada en el apartado primero del presente artículo.

Una vez presentada la previa comunicación con la documentación citada se llevará a cabo inspección e informe de la Oficina Técnica Municipal sobre adecuación de lo comunicado a la presente Ordenanza. Si el informe fuera desfavorable se elaborará la pertinente propuesta que se elevará a resolución de Alcaldía o, en su caso, del órgano delegado, de tal forma que únicamente se emitirá resolución en los supuestos desfavorables, debiendo emitirse la misma en el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación en el registro de entrada en el Ayuntamiento. Si en el citado plazo de un mes no se hubiese emitido resolución expresa, se entenderá su conformidad, con la salvedad de que no se podrán adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan la presente ordenanza, ni la ordenación territorial y urbanística.

En el caso de que la presentación de la previa documentación adolezca de defectos documentales, procederá el requerimiento citado en el párrafo segundo del punto anterior.

4. El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior en la Zona 2 nunca podrá ser superior a 3 años, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza, pudiéndose solicitar prórroga por igual periodo acompañado de un Certificado de Seguridad de la instalación suscrita por técnico competente. La comunicación de instalaciones en las Zonas 3 y 4, en el supuesto de no obtener resolución municipal desfavorable, facultará para su mantenimiento por tiempo indefinido.

5. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo. En el supuesto de comunicaciones previas no resueltas desfavorablemente por el Ayuntamiento, su transmisión también deberá ser comunicada al Ayuntamiento a efectos de su toma de razón, debiendo asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo uno de este artículo. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.
6. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente y el nº del expediente.
7. El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.

Art. 17 Caducidad de las licencias

1. La aprobación de correspondientes proyectos de obras de urbanización supondrá la caducidad de las autorizaciones dictadas u obtenidas hasta la fecha en parcelas sin uso que se vean afectadas por la ejecución de dichas obras, quedando el titular de la licencia obligado a su retirada en el plazo máximo de diez días.
2. Del mismo modo, se entenderán caducadas las autorizaciones de publicidad en terrenos de uso público, una vez transcurrida la fecha de la actividad anunciada.

CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 18 Infracciones.

1. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:
 - 1.1. Infracciones muy graves:
 - 1.1.1. La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal o previa comunicación, cuando dicha instalación no sea legalizable.
 - 1.2. Infracciones graves:

- 1.2.1. La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal o previa comunicación, cuando dicha instalación sea legalizable.
 - 1.2.2. La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida o las condiciones de la comunicación previa no resuelta desfavorablemente.
 - 1.2.3. El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
 - 1.2.4. El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.
 - 1.2.5. La instalación de publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, sin ser el adjudicatario del correspondiente concurso público.
- 1.3. Infracciones leves:
- 1.3.1. La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc... que no se efectuó en los cerramientos provisionales de solares de la Zona 4.
 - 1.3.2. Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. De las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza, serán responsables las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario, así como el propietario del terreno en el cual se cometa o se haya cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de la instalación. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto se haya cedido el uso del suelo al responsable directo o material de la infracción, incluida la mera tolerancia.

En el supuesto del apartado 1.3.1 del presente artículo será responsable tanto la persona física que coloca los carteles, pegatinas, etiquetas, etc.. como la persona física y jurídica publicitada o responsable del acto o evento publicitado.

Art. 19 Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

1. El Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que legalice en el plazo de un mes las que se encuentren instaladas sin licencia municipal o previa comunicación.

2. Si no se atendiese ese requerimiento, o si en la instalación no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiesen su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a retirar y destruir la instalación a costa del responsable de la misma, que deberá abonar los gastos correspondientes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.
4. El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público o sin licencia municipal en el supuesto previsto en el artículo 9.5 de la presente Ordenanza, con la salvedad de que, al no ser legalizables, el plazo para proceder a su desmontaje será de diez días.
5. En caso de incumplimiento de la Orden de Desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, procediéndose en su caso contra la fianza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 20 Sanciones

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 a 78 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento podrá imponer como consecuencia del expediente de infracción mencionado en el artículo 19.3 de esta Ordenanza, las siguientes sanciones económicas (multas):
 - a. Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.
 - b. Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros.
 - c. Infracciones leves: Multa de 300 a 750 euros.
2. La concreta sanción se efectuará atendiendo a los elementos publicitarios colocados, la reincidencia del responsable de los mismos y demás circunstancias legalmente establecidas para graduar la responsabilidad de los lícitos cometidos (artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).
3. Lo establecido en los puntos anteriores serán asimismo de aplicación a los casos de instalación de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público, o a los casos de incumplimiento de las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

Art. 21 Procedimiento sancionador y competencia.

1. La potestad sancionadora para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. En virtud de ello, en el supuesto de faltas leves se tramitará el procedimiento simplificado establecido en los artículos 23 y 24 del citado Real Decreto.
2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza corresponde a la Alcaldía.

Art. 22 Recursos.

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La tasa municipal aplicable a la tramitación de la solicitud de licencia y presentación de comunicaciones previas relativas a las instalaciones publicitarias contempladas en la presente ordenanza será la contemplada en la ordenanza fiscal vigente reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones publicitarias sometidas a la presente ordenanza que a la fecha de entrada en vigor de la misma carezcan de licencia municipal deberán, en el plazo máximo de tres meses desde dicha entrada en vigor, proceder a solicitar la pertinente licencia o efectuar, en su caso, la pertinente comunicación al Ayuntamiento.

Una vez transcurrido dicho plazo sin efectuar dichos trámites, se emitirán por el Ayuntamiento las pertinentes ordenes de retirada y se incoarán, en su caso, los correspondientes expedientes sancionadores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor en el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO: Esquemas gráficos

